

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

#### SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2015 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 7, 9, 11, 14, 15, 20, 23 Y 25

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

**PRIMERO.** Se **reforman** las reglas 1.3., quinto párrafo y referencias; 1.8., fracción X; 2.8.1.5., primer párrafo; 2.8.1.16., primer y tercer párrafos; 2.8.9.2., primer y último párrafos; 2.19.6., fracciones II y XVI ; 3.2.6.; 3.5.6., último párrafo; 3.20.2., quinto párrafo; se **adicionan** las reglas 1.3., con un sexto párrafo; 2.8.1.16., con un cuarto párrafo; 4.1.10.; 5.2.33., con un décimo y décimo primer párrafos; el Capítulo 11.8., denominado "Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015" que comprende las reglas 11.8.1. a 11.8.16.; el Capítulo 11.9., denominado "Del Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015", que comprende las reglas 11.9.1. a 11.9.11.; Capítulo 11.10., denominado "Del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015", que comprende las reglas 11.10.1. a 11.10.9.; se **derogan** las reglas 2.7.1.35., segundo párrafo, fracción I; el Capítulo 11.1., denominado "Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008" que comprende las reglas 11.1.1. a 11.1.18., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 para quedar de la siguiente manera:

...

#### Capítulo 11.8. Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015

##### Consulta global de cumplimiento

- 11.8.1.** Para los efectos del Artículo 1.4., fracciones I, incisos b) y c) y II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados tendrán por cumplida la obligación prevista en dicho artículo, en relación con su situación fiscal y la del permisionario, cuando cuenten con la opinión global de cumplimiento expedida por el SAT, en la cual se considere el cumplimiento de cada una de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores. Para ello los contribuyentes deberán acceder al buzón tributario en la siguiente ruta: Decretos/sustitución y renovación vehicular, en la opción "consulta global de cumplimiento".

*DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.*

##### Documentación que deberá recabar el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado al adquirir el vehículo usado del permisionario

- 11.8.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.4., fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, para acreditar la legítima propiedad del vehículo o vehículos usados, el permisionario propietario de dichos vehículos deberá proporcionar al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado la documentación que tenga en su poder respecto del vehículo o vehículos que le enajena, que podrá ser cualesquiera de los siguientes documentos:

- I. Factura o comprobante fiscal, según corresponda, endosados en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.
- II. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos.
- III. Constancia de regularización.

IV. Factura o comprobante fiscal del SAE o de otras instituciones autorizadas.

V. Resolución judicial de adjudicación del vehículo.

*DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.*

**Requisitos del estado del vehículo que se pretende destruir**

- 11.8.3. Para los efectos de los artículos 1.4., fracción V y 2.2., fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que adquiera el o los vehículos usados a destruir, deberá cerciorarse que dichos vehículos se trasladen por su propio impulso.

*DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 2.2.*

**Expedición de CFDI del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado al permisionario por la venta del vehículo nuevo o seminuevo**

- 11.8.4. Para los efectos del artículo 1.4., fracción XI, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, al expedir el CFDI en donde se asiente la enajenación del vehículo nuevo o seminuevo al permisionario, deberá incorporar el complemento publicado la página de Internet del SAT.

*DECRETO DOF 26/03/2015 1.4*

**Emisión del certificado de destrucción del vehículo en los centros autorizados**

- 11.8.5. Para los efectos de los artículos 1.4., fracción IX, 2.2., fracción IV y 3.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán expedir a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados un CFDI por la prestación del servicio de destrucción de vehículos usados, por cada vehículo que se destruya. El CFDI se emitirá hasta que el vehículo o vehículos usados hayan sido destruidos en su totalidad y se expedirá con el complemento de datos del vehículo a destruir, el cual hará las veces de certificado de destrucción, mismo que deberá contar, como mínimo, con la información siguiente:

I. Serie y número de folio de destrucción emitido por el SAT.

II. Datos del vehículo que se destruyó:

- a) Marca.
- b) Tipo o clase.
- c) Año y modelo.
- d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
- e) Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal de autotransporte de carga, de pasajeros o de turismo o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
- f) Número de motor.
- g) Número de folio de la tarjeta de circulación.
- h) En su caso, número del pedimento de importación.

*DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 2.2. y 3.3.*

**Trámite de baja y alta ante la dependencia de la Entidad Federativa, una vez destruido el vehículo**

- 11.8.6. Para los efectos del artículo 2.2., fracciones I y II del Decreto a que se refiere este Capítulo, una vez destruido el vehículo, los distribuidores autorizados, a través del permisionario, deberán entregar a la dependencia de la Entidad Federativa que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, copia del certificado de destrucción a que se refiere la regla 11.8.5., para finalizar los trámites de baja e iniciar en el mismo acto, el procedimiento de alta del vehículo correspondiente.

*DECRETO DOF 26/03/2015 2.2., RMF 2015 11.8.5.*

**Entrega del vehículo y conservación de copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación**

- 11.8.7.** Para los efectos del artículo 2.2., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los distribuidores autorizados deberán entregar el vehículo nuevo una vez que haya sido dado de alta ante la dependencia de la Entidad Federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano. Además, los distribuidores autorizados deberán entregar el vehículo de que se trate con las placas metálicas de identificación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

Para los efectos de esta regla, los distribuidores autorizados deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del vehículo nuevo.

*DECRETO DOF 26/03/2015 2.2.*

**Aviso de destrucción de los centros autorizados por el SAT**

- 11.8.8.** Para los efectos del Artículo 3.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso en los términos de la ficha 3/DEC-3 "Aviso que deberán presentar los centros de destrucción autorizados por el SAT, a través del Sistema de avisos de destrucción y donación de mercancías" contenida en el Anexo 1-A, en el que se manifieste la fecha en que se llevará a cabo la destrucción del vehículo.

Por lo anterior la destrucción de los vehículos usados se deberá programar y llevar a cabo los miércoles, jueves y viernes, por lo que el aviso se deberá presentar, cuando menos cuatro días antes de los días señalados anteriormente. La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso.

*DECRETO DOF 26/03/2015 3.3.*

**Emisión de series y número de folios para la destrucción de vehículos**

- 11.8.9.** Para los efectos del artículo 3.3., segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT proporcionará a los centros de destrucción autorizados la serie y número de folio por cada vehículo que vaya a ser destruido, el cual deberá solicitarse en los términos de la ficha 1/DEC-3 "Solicitud de series y número folios para la destrucción de vehículos" contenida en el Anexo 1-A.

Los centros de destrucción autorizados deberán informar al SAT en términos de la ficha de trámite "2/DEC-3 Informe de series y número de folios cancelados" contenida en el Anexo 1-A, dentro de los 30 días naturales posteriores al día que se otorgó la serie y número de folio, respecto de aquellas series y números de folio que no hayan sido utilizados.

El SAT publicará en su página de Internet la serie y número de folio que vaya proporcionando así como los cancelados.

*DECRETO DOF 26/03/2015 3.3.*

**Declaración informativa sobre el estímulo fiscal aplicado por los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados**

- 11.8.10.** Para los efectos del artículo 5.7. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda, presentarán la declaración informativa a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se acreditó el estímulo en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o en la declaración anual, según corresponda al impuesto de que se trate, para lo cual deberán acceder al buzón tributario en la siguiente ruta: Decretos/sustitución y renovación vehicular, en la opción informativa renovación, en la que se proporcione la siguiente información:

- I. RFC del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, que presenta la información, el cual debe corresponder al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado a favor de quien se emitió el certificado de destrucción.
- II. Por cada vehículo destruido:
  - a) Folio fiscal del CFDI que expida el centro de destrucción por los servicios de destrucción de cada vehículo.

- b) Serie y número de folio correspondiente al número de vehículo destruido, emitido por el SAT.
  - c) Si se trata de vehículos que hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga, de pasajeros o de turismo o para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
- III. Por cada vehículo nuevo o seminuevo enajenado:
- a) Marca.
  - b) Tipo o clase
  - c) Año y modelo
  - d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
  - e) Número de motor.
  - f) Número de placas metálicas de identificación del servicio público de autotransporte federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
  - g) Número de folio de la tarjeta de circulación.
  - h) Serie y número de folio correspondiente al número de vehículo destruido emitido por el SAT de cada vehículo destruido que está relacionado con el vehículo nuevo o seminuevo enajenado.
- IV. Del estímulo fiscal aplicado:
- a) Monto del estímulo fiscal aplicado en el periodo por el que se presenta la declaración informativa, ya sea en los pagos mensuales definitivos del IVA o en la declaración anual del ISR propio y retenido, y en su caso del ISAN.
  - b) Saldo del estímulo fiscal pendiente de aplicar contra impuestos federales al último día del periodo por el que se presenta la declaración informativa, una vez acreditado el estímulo fiscal correspondiente.

La información a que se refieren las fracciones I, II y IV deberá ser presentada hasta en tanto no haya sido agotado el saldo del estímulo correspondiente a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de esta regla.

*DECRETO DOF 26/03/2015 5.7.*

**Requisitos que deben cumplir los centros de destrucción para ser autorizados por el SAT**

**11.8.11.** Para los efectos del Artículo 3.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción podrán ser autorizados por el SAT, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 4/DEC-3 denominada "Requisitos que deben cumplir los centros de destrucción para ser autorizados por el SAT", contenida en el Anexo 1-A, en el entendido de que el domicilio fiscal que manifiesten en su solicitud de autorización, deberá corresponder al lugar donde se lleva a cabo la destrucción de los vehículos.

El SAT revocará la autorización a que se refiere esta regla, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades detecte que los centros de destrucción han dejado de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere la regla 11.8.13., así como cuando se detecte por parte de la autoridad fiscal que dejó de cumplir con alguno de los requisitos de la autorización otorgada.

El SAT a través de la AGJ, podrá requerir en cualquier momento información o documentación, así como realizar la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones que se establecieron en la autorización, para lo cual los centros de destrucción autorizados deberán atender a lo requerido y, en su caso, permitir el acceso a sus instalaciones para que se pueda comprobar que están realizando las funciones por las que fueron autorizados como centro de destrucción.

Una vez que el centro de destrucción obtenga la resolución por la cual se le otorgó la autorización para destruir vehículos usados, deberá presentar en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la autorización, escrito libre, anexando una garantía ante compañía o institución de crédito legalmente autorizada, en documento digital formato XML y su representación impresa en formato PDF, consistente en una fianza o carta de crédito a favor de la TESOFE, por un monto de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos M.N. 00/100). Cuando la garantía antes referida se constituya mediante carta de crédito, el requisito de anexar el documento digital en

formato XML, se tendrá por cumplido anexando el archivo PDF de la mencionada carta de crédito y entregando el documento original.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el siguiente texto:

*“Para garantizar por (nombre de la persona moral), con domicilio en (domicilio fiscal), y Registro Federal de Contribuyentes (Clave en el RFC del centro de destrucción autorizado), el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto a que se refiere el Capítulo 11.8. de la RMF vigente y sus anexos, y la que se dé a conocer a través de la página de Internet del SAT que regule la función del centro de destrucción, se ocasione al fisco federal o a un tercero. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 11.8. de la RMF vigente.*

*Garantizando hasta por un monto de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos M.N.00/100), con vigencia del (fecha de obtención de la autorización o, en su caso, inicio del periodo de renovación) al 31 de diciembre de 2016.*

*El SAT cancelará la garantía constituida cuando el centro de destrucción, sus liquidadores o el representante del concurso mercantil lo soliciten, y siempre que hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha en que hubiere dejado de ser centro de destrucción, haya renunciado voluntariamente a operar como centro de destrucción, o hubiere presentado el aviso de que iniciaba el proceso de liquidación, concurso mercantil o de que su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción de la sociedad y la garantía no haya sido ejecutada por el SAT”.*

En el caso de apertura de sucursales, la garantía será de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos M.N. 00/100), por cada sucursal que se autorice.

*DECRETO DOF 26/03/2015 3.1. RMF 2015 11.8.13.*

#### **Requisitos adicionales que deben cumplir los centros de destrucción al realizar una apertura de establecimiento**

- 11.8.12.** Para los efectos del Artículo 3.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT, podrán realizar únicamente hasta dos aperturas de establecimientos, para lo cual deberán presentar ante la ALSC, que corresponda a su domicilio fiscal o ante la AGJ, escrito libre, anexando al mismo original y copia certificada de la documentación donde acrediten la propiedad o posesión de la maquinaria y equipo necesarios para realizar la destrucción de los vehículos, así como una descripción y fotografías de dicha maquinaria, para cada una de las sucursales que requieren operar como centros de destrucción de vehículos, y acompañar el aviso de apertura de establecimiento que realizó ante el SAT.

Cuando los centros de destrucción requieran efectuar algún cambio de domicilio de la matriz que opera como centro de destrucción, deberán solicitar de nueva cuenta autorización para operar como centro de destrucción.

De igual forma, cuando requieran efectuar algún cambio de domicilio respecto de alguna sucursal, deberán solicitar de nueva cuenta autorización únicamente por la sucursal en cuestión.

*DECRETO DOF 26/03/2015 3.1.*

#### **Causas de revocación de la autorización para operar como centro de destrucción autorizado**

- 11.8.13.** Para los efectos del artículo 3.2. del Decreto a que se refiere este Capítulo, la autorización señalada en la regla 11.8.11., podrá ser revocada o en su caso se dejará sin efectos, cuando el centro de destrucción autorizado incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:
- I. Impida, obstaculice o se oponga a que la autoridad fiscal lleve a cabo la verificación o supervisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que debe de observar como centro de destrucción autorizado, o en su caso, proporcione información falsa relacionada con las mismas.
  - II. Incumpla con alguno de los requisitos y obligaciones que se señalen en la autorización otorgada.
  - III. Ceda o transmita parcial o totalmente, inclusive a través de fusión o escisión, los derechos derivados de la autorización.

- IV.** Se encuentre sujeto a un concurso mercantil, en etapa de conciliación o quiebra.
- V.** Hubiera cometido o participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.
- VI.** Se detecte que tiene participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital en otros centros de destrucción autorizados o revocados, o en su caso existiera vinculación entre ellos. Para los efectos de esta fracción, se considera que existe vinculación cuando se den los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley Aduanera.
- VII.** No entregue el certificado de destrucción a que se refiere la regla 11.8.5., por cada vehículo que se haya destruido, o emita dichos certificados por vehículos distintos a los mencionados en los Artículos 1.1. y 2.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo o en el artículo 1.1. del Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, o cuando se detecte que dicho certificado contiene información falsa, o no cumple con los requisitos que señala la regla 11.8.5.
- VIII.** No presente el aviso de destrucción a que se refiere la regla 11.8.8., al menos cuatro días antes de la fecha de destrucción, donde manifieste la fecha, día, hora y lugar en que se llevará a cabo la destrucción.
- IX.** No ejerza la autorización que le fue otorgada como centro de destrucción, dentro del ejercicio contado a partir del día siguiente donde surtió efectos la notificación para prestar el servicio como centro de destrucción autorizado.
- X.** No presente la documentación que acredite que se realizó un cambio de denominación o razón social, nombre comercial, clave en el RFC, domicilio fiscal, teléfonos o cualquier otro dato que hubiere sido considerado para otorgar la autorización, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya efectuado el cambio o movimiento.
- XI.** Se dé de alta un establecimiento o se realice el cambio de domicilio fiscal que tiene registrado en la autorización para prestar el servicio como centro de destrucción, señalando como domicilio del nuevo establecimiento o del cambio, el domicilio de algún centro de destrucción cuya autorización haya sido revocada dentro de los veinticuatro meses anteriores a la apertura del establecimiento o cambio de domicilio que se solicite.
- XII.** Se detecte que los socios o asociados de un centro de destrucción cuya autorización ha sido revocada, constituyan una nueva persona moral para solicitar la autorización para ser considerado como centro de destrucción autorizado, apoyándose en la infraestructura y recursos del centro de destrucción cuya autorización fue revocada.
- XIII.** Se encuentre publicado en la lista a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF.
- XIV.** Efectúe cambio de domicilio respecto de la matriz o sucursales que operen como centros de destrucción sin haber solicitado de nueva cuenta autorización.
- XV.** Emita certificados de destrucción sin la serie y el número de folio para la destrucción de vehículos a que se refiere la regla 11.8.9., de este Capítulo, los emita con la serie y números de folio duplicados o que no correspondan al vehículo destruido.
- XVI.** No reporte al SAT la serie y número de folio que no hayan sido utilizados a que se refiere el último párrafo de la regla 11.8.9.
- XVII.** Emita CFDI, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen tales comprobantes.
- XVIII.** No exhiba la garantía a que hace referencia la regla 11.8.11.

El centro de destrucción autorizado al que le haya sido revocada su autorización, no podrá obtenerla de nueva cuenta en los doce meses posteriores a aquél en el que le haya sido revocada. Lo señalado en este párrafo no resultará aplicable cuando se demuestre que dicho incumplimiento se debió a causas no atribuibles al contribuyente.

*CFF 69-B, LA 68, DECRETO DOF 26/03/2015 1.1., 2.1., 3.2. RMF 2015 11.8.5., 11.8.8., 11.8.9., 11.8.11.*

**Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para fungir como centros de destrucción**

**11.8.14.** Para los efectos de las reglas 11.8.11. y 11.8.13., los centros de destrucción que se hubieren ubicado en alguno de los supuestos establecidos en dichas reglas, estarán a lo siguiente:

- I. Determinada la irregularidad, que sea causa de revocación de la autorización conferida, el SAT por conducto de la AGJ emitirá una resolución en la que instaurará el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan y procederá a notificarla al centro de destrucción autorizado, de que se trate, requiriéndole para que en un plazo de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.
- II. En la misma resolución en que se instaure el procedimiento, el SAT requerirá al centro de destrucción autorizado que se abstenga de prestar el servicio para llevar a cabo el proceso de chatarrización, hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento. El centro de destrucción deberá suspender sus operaciones relacionadas con la emisión de certificados de destrucción; aun teniendo actividades de destrucción durante la suspensión, estas no surtirán efectos para lo dispuesto en el Decreto.
- III. La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del CFF.
- IV. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción I, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal en un plazo que no excederá de 1 mes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo antes señalado emitirá la resolución que proceda.
- V. La resolución del procedimiento se hará del conocimiento al centro de destrucción autorizado personalmente o por buzón tributario. En caso de que la resolución sea en el sentido de revocar la autorización, una vez que ésta sea notificada, el SAT dentro de los cinco días siguientes a través de su página de Internet, dará a conocer los centros de destrucción a los que se les haya revocado la autorización. Asimismo el SAT publicará en el portal de Internet los datos de los centros de destrucción que se encuentren en la suspensión referida en la fracción II de esta regla.
- VI. El centro de destrucción autorizado deberá dar aviso a sus clientes de que su autorización fue revocada, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada personalmente la resolución o a través del buzón tributario, a fin de que los contribuyentes y el distribuidor contraten a otro centro de destrucción autorizado.

*CFF 130, RMF 2015 11.8.11., 11.8.13.*

**Aviso en materia de estímulos fiscales**

**11.8.15.** Para los efectos del Artículo 5.10. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los beneficiarios de los estímulos fiscales que sean aplicados por primera vez en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, para presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF deberán acceder al buzón tributario en la siguiente ruta: Decretos/sustitución y renovación vehicular en la opción Aviso del estímulo.

*CFF 25, DECRETO DOF 26/03/2015 5.10.*

**Solicitud de cancelación de la autorización como centro de destrucción**

**11.8.16.** Los centros de destrucción autorizados para destruir vehículos usados, podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de la autorización, para lo cual deberán de presentar la información a que se refiere la ficha 5/DEC-3 "Solicitud de cancelación de la autorización para operar como centro de destrucción de vehículos usados".

...

**Transitorios**

- Primero.** La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.
- Segundo.** La modificación al Anexo 23 de esta Resolución, relativo al cambio de domicilio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Jurídica, de Tlaxcala, será aplicable conforme a las siguientes fechas:

Administración Local	Fecha
Auditoría Fiscal	06 de marzo de 2015
Servicios al Contribuyente y Recaudación.	20 de marzo de 2015
Jurídica	27 de marzo de 2015

La modificación a dicho anexo, en relación al cambio de domicilio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Jurídica, de Toluca, será aplicable a partir del 1 de mayo de 2015.

- Tercero.** La reforma a la regla 3.2.6. será aplicable a las operaciones financieras derivadas que se contraten a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

En las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, contratadas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la regla mencionada en el párrafo anterior, se deberá observar lo establecido en la regla vigente en la fecha de su celebración y hasta el vencimiento de las mismas.

- Cuarto.** Los centros de destrucción autorizados que continúen operando conforme al SÉPTIMO Transitorio del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF en 26 de marzo de 2015, deberán presentar durante el mes de mayo de dicho año la información a que se refiere la regla 11.1.16., vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 26 de marzo del citado año.

- Quinto.** Para efectos de lo dispuesto en la regla 11.10.1. los contribuyentes que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, y que celebren operaciones a partir de la entrada en vigor del “Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales”, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015; en tanto se publica en la página de Internet del SAT el complemento a que se refiere la citada regla, expedirán el CFDI sin el uso del mismo, siempre que una vez publicado dicho complemento, expidan un nuevo CFDI que lo incorpore, manifestando como monto de la operación “0” pesos, en el que se señale que se expide en términos del presente artículo transitorio como CFDI complementario, se incluya la fecha de expedición del CFDI emitido originalmente por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación y el número de folio fiscal asignado al mismo.

Los contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior contarán con dos meses para la expedición del CFDI complementario, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

- Sexto.** Para efectos de la regla 11.10.2., los prestatarios de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, contarán con un mes para presentar la forma oficial 61 “Manifestación del prestatario para la aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, a partir de que se dé a conocer en la página de Internet del SAT.

Los prestatarios antes mencionados, que hasta antes de la entrada en vigor de la forma oficial 61 antes mencionada, hubieran entregado a los prestadores de dichos servicios la manifestación a que se refiere la regla 11.10.2., mediante escrito libre, estarán relevados de presentar dicha forma oficial por cada uno de los contratos, verbales o escritos que se hayan celebrado con anterioridad.

- Séptimo.** Para los efectos del Artículo Quinto, fracción II del “Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales”, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, se considerará que los contribuyentes que enajenaron suplementos alimenticios a una tasa del 0% del IVA cumplieron con el traslado y cobro de este gravamen por los meses de enero, febrero y marzo de 2015, siempre que presenten declaración complementaria del IVA por



cada uno de los meses mencionados, considerando como actos o actividades sujetos al pago de la tasa del 16% de dicho impuesto, el importe total de las enajenaciones por suplementos alimenticios en las que se haya aplicado la tasa del 0% del citado impuesto.

Las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior se presentarán a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del IVA correspondiente al mes de abril de 2015.

El impuesto pagado en los términos del párrafo anterior en ningún caso será deducible para los efectos del impuesto sobre la renta, asimismo, la aplicación de lo dispuesto en este transitorio, no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

**Octavo.** Para los efectos de la regla 11.10.3., la información que los contribuyentes debieron presentar a través de la forma oficial 78 "Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación", relativa al mes de marzo de 2015, deberán enviarla en la misma fecha en la que deban presentar la declaración del IVA del mes de abril de 2015.

Para los efectos de la regla 11.10.9., la información relativa a los préstamos otorgados a partes relacionadas por las sociedades cooperativas de producción que debieron presentar a través de la forma oficial 80 "Información de los préstamos con partes relacionadas de las sociedades cooperativas de producción", relativa al mes de marzo de 2015, podrán presentarla en la misma fecha que presenten la información del mes de abril de 2015.

Las formas oficiales 78 y 80 antes mencionadas, se presentarán por cada uno de los periodos en que se hayan aplicado los citados beneficios.

**Noveno.** Para los efectos de la regla 5.2.33., penúltimo y últimos párrafos, los Proveedores de Servicio Autorizados, cumplirán con la obligación de enviar la información a que se refiere la citada regla, a través de la página de Internet del SAT mediante un caso de aviso, en el menú Trámites/Mi portal, adjuntando la documentación respectiva, de manera digitalizada, en formato .pdf, comprimido en .zip. Lo anterior hasta en tanto se dé a conocer en la página de internet del SAT el formato que se presentará en el buzón tributario.

Atentamente

México, D.F., a 29 de abril de 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.